



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 24/2008.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO. -----

Vistos para resolver los autos del expediente **CEDH/155/(13)/OAX/2005** iniciado con motivo de la queja presentada por **ÁNGEL BOHÓRQUEZ**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la libertad así como a la legalidad y seguridad jurídica de **FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA** y **EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, atribuidas a servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a los siguientes: -----

I. HECHOS.

PRIMERO: Mediante comparecencia de fecha diez de febrero de dos mil cinco, se recibió la queja del ciudadano **ÁNGEL BOHÓRQUEZ**, quien reclamó violaciones a derechos humanos en agravio de **FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA** y **EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, atribuibles a agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado y personal de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de Miahuatlán, Oaxaca. -----

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/155/(13)/OAX/2005**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de autoridad respectivo y se practicaron las diligencias necesarias tendientes a resolver lo procedente, recabándose para tal efecto las siguientes: -----

II. EVIDENCIAS.

1.- Comparecencia de fecha diez de febrero de dos mil cinco, del ciudadano **ÁNGEL BOHÓRQUEZ**, quien en síntesis manifestó que el día siete de febrero de ese propio año, aproximadamente a las veintitrés horas, su hijo **FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA** y **EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, fueron detenidos por agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado, sin que mediara orden de aprehensión o se les sorprendiera en la comisión flagrante de un delito, precisando respecto de su citado hijo, que los elementos que lo detuvieron sólo dijeron que querían platicar con él, sin embargo, lo

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC

bajaron del vehículo en que viajaba y lo subieron a uno diverso, tipo jetta de color negro, donde lo esposaron y cuestionaron sobre el robo a un Banco denominado “Microbanco Lis Mii”, acusándolo de que había utilizado su vehículo para participar en dicho delito, agregando que lo estuvieron “paseando” hasta las tres horas del día siguiente, torturándolo durante ese tiempo, poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza y propinándole golpes en diversas partes del cuerpo, hasta que finalmente lo pusieron a disposición del Ministerio Público de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, donde fue obligado por medio de golpes a firmar su declaración ministerial, que ya estaba elaborada. Respecto del segundo de los agraviados, señaló que de igual forma fue incomunicado y torturado para que se auto incriminara en el mismo delito (consultable a foja 3 de autos). - - - - -

2.- Comparecencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil cinco, del ciudadano TIMOTEO VÁSQUEZ GARCÍA, padre del agraviado EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, quien en torno a la queja interpuesta señaló que aproximadamente a las dieciocho horas del día siete de febrero de dos mil cinco, ambos viajaban en un vehículo de su propiedad cuando un coche tipo Jetta de color negro les cerró el paso, bajando de él dos sujetos que a su vez, sacaron a su hijo del coche en que viajaban, jalándolo del cabello, señalando que eran “Policías Ministeriales”, por lo que les pidió que le mostraran la orden de aprehensión, a lo que respondieron que no contaban con ella, no obstante, se llevaron a su hijo y también el vehículo de su propiedad, por lo que acudió a la Agencia del Ministerio Público de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la cual estaba cerrada, por lo que esperó hasta las veinte o veintiún horas, preguntando entonces al Agente del Ministerio Público por el paradero de su hijo, indicándole únicamente que estuviera tranquilo, que si su hijo no había cometido algún delito lo dejarían libre, y que en caso contrario lo pondrían a su disposición, por lo que aproximadamente a las doce de la noche de ese mismo día, regresó a la Agencia Ministerial, percatándose que afuera de la misma se encontraba su vehículo, y al preguntar nuevamente por su descendiente, el Agente del Ministerio Público le pidió que se presentara al día siguiente, siendo entonces cuando su hijo le informó que había sido torturado para declararse culpable del robo de un Banco, para lo cual fue llevado al paraje denominado “Los positos”, donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo cubriéndose las manos con franelas, lo obligaron a desnudarse y amenazaron con violarlo, además de indicarle que de no incriminarse le fabricarían un delito por tráfico de drogas (visible a fojas 7 y 8). - - - - -



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC

3.- Acta circunstanciada de fecha ocho de febrero del año dos mil cinco, por medio de la cual personal de este Organismo hace constar que siendo las diez horas de esa fecha, se constituyó en la cárcel municipal de dicha localidad, entrevistando a las siguientes personas privadas de la libertad, mismas que dijeron estar a disposición de la autoridad ministerial (consultable de las fojas 12 a 16). -----

A.- FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, quien dijo que aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos del día siete de febrero de dos mil cinco, circulaba a bordo del vehículo tipo golf, color rojo propiedad de su padre ÁNGEL BOHÓRQUEZ AQUINO, sobre el Boulevard de Miahuatlán, Oaxaca, en compañía de unos amigos, que eran seguidos por un automóvil negro, cuyos tripulantes, elementos de la entonces policía ministerial, los alcanzaron e hicieron señas para que se detuviera, diciéndole que lo iban a revisar, además que querían platicar con él, por lo que lo subieron a un vehículo negro, llevándose el suyo uno de dichos Agentes, quien bajó a sus amigos sobre la calle principal de Miahuatlán, Oaxaca, que lo trataron de implicar en un robo bancario, diciéndole que su participación había consistido en prestar su coche, que no se hiciera “pendejo” y que confesara, que ya lo habían investigado, que de no hacerlo podría pasarle algo a su familia, o le pondrían un poco de marihuana en su auto y “mandarían llamar al Federal”, pero como negó los hechos fue trasladado a las oficinas del Ministerio Público, de donde salió el Comandante quien sin decirle nada lo golpeó en el pecho, ordenando que lo llevaran al monte porque no quería entender, siendo “paseado” en un vehículo por las calles de Miahuatlán y golpeado en diversas partes del cuerpo por los agentes policíacos, quienes para ello se cubrían las manos con franelas, insistiéndole al mismo tiempo que tenía que confesar porque de lo contrario matarían a su familia, siendo finalmente ante el dolor en la cabeza, cuello y los oídos, les dijo que sí confesaría, siendo trasladado así durante la madrugada del día siguiente, a las oficinas del Ministerio Público, donde lo metieron en una bodega, donde la persona que lo estuvo cuidando durante un tiempo le dijo que tenía que confesar porque de lo contrario lo sacarían y seguirían golpeando, no obstante, al estar ante el Secretario para rendir su declaración, le dijo que nada sabía del robo, por lo que éste se enojó y mandó llamar a los “judiciales”, quienes enfrente de él lo siguieron golpeando, diciéndole que tenía que declarar lo que ya le habían dicho, de modo que el citado funcionario comenzó a escribir la historia de cómo habían sucedido los hechos, obligándolo finalmente a través de golpes, que firmara y pusiera sus huellas en un documento, luego de lo cual un médico le pidió que se quitara la ropa para revisarlo, diciéndole a los policías que estaba limpio y no



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC

tenía golpes, siendo trasladado finalmente a la cárcel municipal con quien supuestamente era su cómplice y a quien conocía únicamente de vista, donde permanecieron incomunicados el resto de la madrugada. -----

B.- EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, quien manifestó que el siete de febrero de dos mil cinco, aproximadamente a las dieciocho horas, iba en compañía de su padre **TIMOTEO VÁSQUEZ GARCÍA** a bordo de un vehículo propiedad de éste último, sobre la calle 16 de Septiembre de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, cuando un coche color negro tipo jetta tripulado por Policías anteriormente denominados Ministeriales, les cerró el paso, mismos que lo bajaron del vehículo de su padre y lo subieron al de ellos mientras que a su progenitor sólo le quitaron su auto, pidiéndole luego que les informara sobre un robo, pero como no sabía nada lo empezaron a golpear en la espalda, lo llevaron a un pueblo que se llama Monjas donde había otro vehículo y otros dos Policías Ministeriales, siendo golpeado en dicho lugar para que aceptara su participación en el referido robo, diciéndole que de no hacerlo le pondrían cocaína en la cajuela del auto, y como insistía en no haber participado en tal delito, hicieron que se desnudara y le dijeron que lo iban a violar, pero cuando llegó una camioneta con más policías, entre ellos su Comandante, le dijeron que se vistiera, aunque continuaron pegándole, siendo para ese momento seis policías aproximadamente, ante quienes debido al dolor que sentía dijo que diría lo que ellos quisieran, por lo que le indicaron que tenía que decir que había robado un banco, llevándolo luego a las oficinas del Ministerio Público, donde siendo aproximadamente las veintiuna horas con treinta minutos de esa misma fecha, ante el Secretario Ministerial y tres agentes de la otrora Policía Ministerial, declaró que sí había robado el banco, que en ese momento pidió un abogado pero dichos agentes le dijeron que no tenía derecho, después de lo cual lo metieron a una bodega, donde fue vigilado por un policía y al cual llegó un médico, y siendo finalmente las dos horas aproximadamente del día ocho de febrero de dos mil cinco, lo llevaron a la cárcel municipal junto con **FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA**, a quien conocía sólo de vista, agregando que mientras permanecían privados de su libertad, el Licenciado **CARLOS ZURITA** lo fue a ver y le dijo que él lo había asistido en su declaración, respondiéndole que no lo conocía y que tampoco había estado en su declaración, por lo que éste se retiró. -----



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4.- Oficio número Q.R./1088 de fecha siete de marzo de dos mil cinco, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por medio del cual exhibió el siguiente documento: - - - - -

A.- Oficio número 025 de fecha tres de marzo de dos mil cinco, por medio del cual el ciudadano ABEL ADÁN MORALES LÓPEZ, número de placa 7-14, Jefe de Grupo de la otrora Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, negó que en el desempeño de sus funciones, él y los elementos a su mando hubiesen cometido actos de tortura en contra de los agraviados, o tratado en forma irrespetuosa, informando al respecto que el día siete de febrero de dos mil cinco, los ciudadanos EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ (a) “La pechuga” y FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, fueron presentados ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno, con motivo de la orden de presentación que les fue girada por esa autoridad, mediante el oficio sin número de esa propia fecha, derivado de la Averiguación Previa número 14(II)/2005, iniciada con motivo del Robo Calificado en perjuicio del Banco “Microbanco Lis Mii”, y que al día siguiente, ocho de febrero de la misma anualidad, el mismo Agente del Ministerio Público, dictó y les turnó una Orden de Detención por caso de urgencia en contra de los ahora agraviados, a la que dieron cumplimiento a las dos horas con cuarenta y cinco minutos de esa propia fecha; agregando el informante que inmediatamente después de haberse cumplimentado las órdenes de referencia, dichas personas fueron presentadas y puestas a disposición respectivamente, del Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca (visible a fojas 25 y 26 de autos); anexando a dicho informe, copia simple de los siguientes documentos: - - - - -

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC

a.- Oficio sin número de fecha siete de febrero de dos mil cinco, por medio del cual el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno en Miahuatlán, Oaxaca, Licenciado MELESIO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO, ordena al Jefe de Grupo de la entonces denominada Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en ese Distrito, que en cumplimiento a su acuerdo dictado dentro de la Averiguación Previa 14(II)/2005, localizaran y presentaran a los inculpados EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ (a) “La pechuga”, FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA y NEREO FIGUEROA; oficio que del acuse de recibo correspondiente, se advierte que fue recibido en la citada Comandancia, a las dieciocho horas con treinta minutos de esa propia fecha (sustentable en foja 27). - - - - -



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

b.- Oficio sin número de fecha siete de febrero de dos mil cinco, signado por los elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LUIS, SERGIO IVÁN LÓPEZ GUERRA, RAMSÉS OLMEDO ROJAS y RAMÓN JACINTO RAMÍREZ, con el visto bueno del Jefe de grupo de dicha Policía encargado del servicio en ese Distrito Judicial, ABEL ADÁN MORALES LÓPEZ, con números de placa 203, 582, 547, 1010 y 7-14, respectivamente, por medio del cual dejan en calidad de presentados ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de tal localidad, a los ciudadanos EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ (a) “El pechuga” y FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA (a) “El fredy”, en la cual consta la firma de recibido del Secretario Ministerial del segundo turno de la referida localidad, ciudadano VÍCTOR CÉSAR FLORIAN CUEVAS, a las veinte horas de esa propia fecha (visible a fojas 28 y 29). - - - - -

c.- Certificado Médico de fecha siete de febrero de dos mil cinco, signado por el Doctor HUMBERTO PÉREZ CRUZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual dictaminó que a las veinte horas de esa misma fecha, los ahora agraviados no presentaban huellas de lesiones externas recientes (consultable a foja 31). - - - - -

d.- Oficio sin número de fecha ocho de febrero del año dos mil cinco, por medio del cual el Licenciado MELESIO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, ordena al Jefe de Grupo encargado del servicio de la otrora Policía Ministerial en ese lugar, la detención por caso de urgencia, de los ciudadanos EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA y NEREO FIGUEROA (consultable a foja 30). - - - - -

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América. C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

5.- Copias simples del expediente penal 19/2005, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que se instruyó en contra de los ahora agraviados, como probables responsables del delito de robo calificado, en perjuicio patrimonial del Banco “Micro Banco Lis Mii”, destacando las siguientes constancias: - - - - -

A.- Oficio de investigación número 47 de fecha seis de febrero de dos mil cuatro (sic), signado por los Agentes de la Policía Ministerial RAMSÉS OLMEDO ROJAS y SERGIO IVÁN LÓPEZ GUERRA, con el visto bueno del Agente encargado del servicio,

www.cedhoax.orgcorreo@cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ABEL ADÁN MORALES LÓPEZ, por medio del cual informaron al Representante Social conecedor de la indagatoria 14(II)/2005, que en cumplimiento a su oficio de investigación sin número, dictado dentro de la referida indagatoria, se constituyeron en la esquina formada por las calles cinco de mayo y cinco de febrero de Miahuatlán, Oaxaca, donde entrevistaron a diversas personas cuyos nombres omitieron por temor a represalias, quienes fueron coincidentes en informar que los probables implicados en el robo del microbanco “LIS MII” eran los ahora agraviados y NEREO “N” (a) “El negro”, solicitándole el libramiento de una orden de presentación (consultable a foja 56). - - - - -

B.- Acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil cinco, emitido por el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Miahuatlán, Oaxaca, por medio del cual ordena la presentación de los agraviados para las veinte horas de esa misma fecha (visible a foja 59).

C.- Declaración del presentado EDUARDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, efectuada a las veinte horas del día siete de febrero de dos mil cinco, en la cual consta que “ostentándose con el carácter de indiciado” y siendo asistido por el Licenciado CARLOS ZURITA HERNÁNDEZ, efectuó su declaración en torno a los hechos investigados, dando fe el personal actuante que el presentado no tenía ninguna huella de lesión externa reciente (sic)(consultable a fojas 64-68). - - - - -

D.- Declaración del presentado FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, efectuada a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de febrero de dos mil cinco, en la cual consta que “ostentándose con el carácter de indiciado” y siendo asistido por el pasante de derecho MARTÍN SÁNCHEZ REYES, efectuó su declaración en torno a los hechos investigados, dando fe el personal actuante que el presentado no tenía ninguna huella de lesión externa reciente (sic) (consultable de las fojas 70 a 74). - - - - -

E.- Acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil cinco, emitido dentro de la Averiguación Previa número 14(II)/2005, en la que el ciudadano Licenciado MELESIO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO determinó: “en virtud de que han vertido su declaración ministerial, ante esta autoridad ministerial, los ciudadanos FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA y EDUARDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, y toda vez que resulta innecesaria su presencia en estas oficinas ministeriales, permítaseles que se retiren de estas oficinas en compañía de sus respectivos abogados”, quienes de acuerdo a la razón correspondiente, los recibieron a

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

las veintiuna horas con treinta minutos del día siete de febrero de dos mil cinco (visible a foja 75, frente y vuelta). -----

F.- Inspección ocular efectuada por el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Miahuatlán, Oaxaca, a las veintidós horas del día siete de febrero de dos mil cinco, sobre los vehículos Volkswagen, color rojo, tipo golf y placas de circulación LXC-33-77 del Estado de México, y Nissan color negro, con placas de circulación TJE-4309 del Estado de Oaxaca, los que en ese acto declaró afectos a la averiguación previa 14(II)/2005 (consultable a fojas 75 y 76). -----

G.- Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, por medio del cual el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Miahuatlán, Oaxaca, emite orden de detención en contra de los ahora agraviados, misma que **de acuerdo con la razón correspondiente, fue notificada a la guardia de la entonces Policía Ministerial en dicho lugar, a las dos horas de esa propia fecha** (visible a fojas 79-80). -----

H.- Oficio sin número de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, signado por el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Miahuatlán, Oaxaca por medio del cual ordena a la entonces Policía Ministerial, la detención por urgencia de los ahora agraviados, oficio que **de acuerdo al acuse respectivo, fue recibido a las cero horas con treinta minutos de esa misma fecha** (visible a foja 81). -----

I.- Oficio sin número de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, por medio del cual elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado ponen a disposición del Ministerio Público del segundo Turno de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a los ahora agraviados, en cumplimiento a la orden de detención referida en el inciso que antecede, haciendo de su conocimiento que éstos fueron detenidos a las dos horas con cuarenta y cinco minutos de esa propia fecha, en la terminal de autobuses “Estrella del Valle” en esa ciudad; constando en el acuse de recibo correspondiente, que éste fue recibido a las tres horas con cuarenta minutos del mismo mes y año (consultable a foja 83). -----

J.- Certificado de Integridad física a favor de FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, expedido a las tres horas del día ocho de febrero de dos mil cinco por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien concluyó que a la

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

exploración física dicha persona no presentaba lesiones externas recientes (consultable a foja 85). - - - - -

K.- Certificado de Integridad física a favor de EDUARDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, expedido a las tres horas del día ocho de febrero de dos mil cinco por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien concluyó que a la exploración física dicha persona no presentaba lesiones externas recientes (consultable a foja 86). - - - - -

L.- Declaración Preparatoria del agraviado EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, de fecha diez de febrero de dos mil cinco, quien dijo no ratificar su declaración ministerial porque no participó en el robo de mérito, describiendo además la forma arbitraria en que fue detenido y la violencia a que fue sometido por los elementos de la otrora Policía Ministerial que efectuaron su detención, para que se auto incriminara, declaración ministerial que dijo haber firmado bajo coacción, sin que estuviera presente defensor alguno, sólo el Secretario y los agentes policíacos (visible a fojas 111 a 116). - - - - -

LL.- Declaración preparatoria del ciudadano FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, quien tampoco ratificó su declaración ministerial al referir que es falsa, además que fue obligado a firmarla, narrando asimismo la violencia a que fue sometido para que se autoincriminara, además que no fue asistido por abogado alguno(consultable de las fojas 117 a 123). - - - - -

M.- Declaración del testigo de descargo del agraviado FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, ARTURO ORTIZ CORTES, de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, quien entre otras cosas manifestó que la detención de éste, por parte de los elementos de la entonces Policía ministerial del Estado, se llevó a cabo aproximadamente a las veintitrés horas, cuando junto con él y otros amigos regresaban de un grupo denominado “cuarto y quinto paso” (visible a fojas 146 a 147). - - - - -

N.- Interrogatorio de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, practicado al entonces Policía Ministerial del Estado RAMSÉS OLMEDO ROJAS (consultable a fojas 167 a 173). - - - - -

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Ñ.- Interrogatorio de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, practicado al abogado MARTÍN SÁNCHEZ REYES (visible a fojas 189-193). -----

6) Dictamen Médico de fecha dos de mayo de dos mil cinco, signado por la perito médico particular MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ, emitido a favor de EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, respecto del cual dijo que los hallazgos encontrados coinciden con otros casos reportados que han sido sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, puntualizando que el examinado presentaba ansiedad moderada y depresión, recurrencia de los hechos, trastornos del sueño, pesadillas, miedo, angustia, correlacionados con situaciones de estrés, causados por tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes (visible a fojas 260-267). -----

7.- Dictamen Médico de fecha dos de mayo de dos mil cinco, signado por la perito médico particular MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ, practicado a FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, dictaminando que los hallazgos encontrados en el examinado coinciden con otros casos reportados que han sido sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; puntualizando que padecía: Ansiedad moderada y depresión, recurrencia de los hechos, trastornos del sueño, pesadillas, miedo, angustia, todos estos correlacionados con situaciones de estrés, causados por tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y físicamente presentó cefalea, mareos, hipoacusia, golpes en cara, orejas, nuca y cuerpo (consultable a fojas 268-276). -----

8.- Oficio número 11 COOR./PSIC./, de fecha seis de mayo de dos mil cinco, signado por la Psicóloga ITA BICO CRUZ LÓPEZ, Coordinadora de Atención Psicológica de este Organismo, por medio del cual emite un Dictamen Psicológico respecto del agraviado FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, concluyendo haber advertido que éste recibió lesiones físicas y psicológicas tendientes a quebrantar su voluntad con el objeto de que se auto incriminara y aceptara su participación en el delito o delitos que le imputaban sus agresores, existiendo una correlación directa y fuertemente sustantiva de que las manifestaciones físicas y psicológicas en FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, corresponden con alto grado de consistencia a que **fue sometido a hechos de tortura** así como a tratos crueles, inhumanos y degradantes, en donde el cuadro no puede haber sido causado por traumatismo distinto del descrito, ni por el proceso de privación de la libertad (visible a fojas 277-301). -----

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

9.- Oficio número 13 COOR./PSIC./2005 de fecha seis de mayo de dos mil cinco, signado por la Psicóloga ITA BICO CRUZ LÓPEZ, Coordinadora de Atención Psicológica de este Organismo, mediante el cual emitió el Dictamen Psicológico practicado al agraviado EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, concluyendo que recibió lesiones físicas y psicológicas, tendientes a quebrantar su voluntad con el objeto de que se autoincriminara y aceptara su participación en el delito que le imputaban sus agresores, que hay signos y síntomas en donde el cuadro no puede haber sido causado por traumatismos distintos del descrito, ni por el proceso de privación de la libertad, existiendo una correlación directa y fuertemente sustantiva de que las manifestaciones físicas y psicológicas en EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, corresponden con alto grado de consistencia a que **fue sometido a hechos de tortura** así como, a tratos crueles, inhumanos y degradantes (consultable a fojas 302 a 318). - - - - -

10.- Oficio de número PTSJ/SGA/1277/2004, de fecha seis de julio de dos mil cinco, signado por el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (consultable a foja 321), por medio del cual remitió copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de mayo del año en curso, en el Toca Penal número 363/2005, mediante el cual los ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de ese H. Tribunal, resolvieron modificar el Auto de Formal Prisión apelado por EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ y FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, dentro del expediente 19/2005 del índice del Juzgado Mixto de primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y dictar en su favor Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por el delito de Robo Calificado con violencia sobre las cosas, en perjuicio del Micro Banco denominado "Lis Mii". - - - - -

11.- Comparecencia de los agraviados, de fecha doce de julio de dos mil cinco, por medio de la cual reiteran los hechos materia de la queja en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado que efectuaron su detención y del personal del Segundo Turno de la Agencia del Ministerio Público de Miahuatlán, Oaxaca (sustentable a fojas 337 a 344). - - - -

12.- Oficio número 2330 de fecha trece de julio de dos mil cinco, por medio del cual personal del Consejo Médico Legal Forense del Estado, hizo del conocimiento el resultado del reconocimiento médico practicado a los agraviados, señalando que estos no presentaban lesión alguna (visible a foja 347). - - - - -

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

13.- Oficio número 006315, de fecha veinticinco de junio del año dos mil cinco, por medio del cual el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, remitió copia certificada de los siguientes documentos: - - - - -

A.- Estudio Médico de Ingreso e “Historia Clínica Completa”, del agraviado **FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA**, de fecha nueve de febrero de dos mil cinco, expedidos por el ciudadano Doctor OSCAR FABIÁN REYES, Responsable del área médica del CERESO de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, quien dictaminó que dicho interno **ingresó** a ese Centro **con las siguientes lesiones: Cuello con dolor y leve inflamación, pequeñas equimosis en tórax cara posterior con dolor, así como cuello cara anterior, espalda a nivel de hombros con dolor enrojecido y ennegrecido, con dolor** (consultable de las fojas 356 a 358).- - - - -

B.- Historia clínica completa, de fecha nueve de febrero del año en curso y Estudio Médico de Ingreso del agraviado EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, de fecha doce de ese mismo mes y año, expedidos por el ciudadano Doctor OSCAR FABIÁN REYES, quien dictaminó que dicho interno ingresó a ese Centro sin lesiones aparentes (visible a fojas 359 a 361).- - - - -

14.- Oficio número 314, de fecha veintisiete de julio de dos mil cuatro (sic), signado por el ciudadano VÍCTOR CÉSAR FLORIAN CUEVAS, Secretario Ministerial de la Agencia del Segundo Turno en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, refiere que las actuaciones practicadas por dicha Representación Social fueron apegadas a derecho (consultable a fojas 365 y 366).- - - - -

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

1. Con motivo del robo perpetrado en perjuicio del “Microbanco LIS MII” de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, acaecido el día veintiséis de enero de dos mil cinco, se dio inicio a la Averiguación Previa número 14/II/2005 del índice de la Agencia del Ministerio Público del Segundo Turno del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, dentro de la cual su titular ordenó la presentación de los ahora agraviados y posteriormente su detención, consignándolos finalmente ante la autoridad jurisdiccional del mencionado



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Distrito, y aun cuando con fecha quince de febrero de dos mil cinco ésta dictó auto de formal prisión en su contra, el diecinueve de mayo de dos mil cinco, en el Toca Penal número 363/2005, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de ese H. Tribunal, modificaron el mencionado auto de formal prisión, dictando a favor de EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ y FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por el delito de Robo Calificado con violencia sobre las cosas, en perjuicio del Micro Banco denominado "Lis Mii". - - - - -

2.- Con motivo del maltrato físico y psicológico del que fueron objeto los agraviados para que se auto incriminaran en el delito de mérito, fueron generadas en ellos secuelas que corresponden con alto grado de consistencia a que **fueron sometidos a hechos de tortura**, tratos crueles, inhumanos y degradantes. - - - - -

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el numeral sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, y 1º, 4º, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno; lo anterior, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal. - - - - -

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América. C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

SEGUNDA: La naturaleza de la queja que se resuelve, se hace consistir en **violaciones al derecho a la libertad personal**, toda vez que la parte quejosa refirió que los agraviados fueron privados de la libertad sin que existiera orden de autoridad competente, fundada y motivada conforme a derecho, **a la integridad y seguridad personal**, toda vez que fueron sometidos a violencia física y psicológica para que se autoincriminaran en un delito, y **a la legalidad y seguridad jurídica**, puesto que fueron declarados sin la intervención de algún abogado o persona de su confianza (evidencia 1). - - - - -

www.cedhoax.orgcorreo@cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

TERCERA: Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el ordinal 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se arriba a la convicción de que en el presente caso, fueron violentados los derechos humanos de los agraviados. -----

En efecto, **por lo que a la libertad de tránsito de los agraviados se refiere**, tenemos que si bien es cierto el día siete de febrero de dos mil cinco éstos fueron interceptados por los Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado MIGUEL ÁNGEL LUIS (placa 203), RAMSÉS OLMEDO ROJAS (placa 547), SERGIO IVÁN LÓPEZ GUERRA (placa 582), RAMÓN JACINTO RAMÍREZ (placa 1010) y ABEL ADÁN MORALES LÓPEZ (placa 7-14), quienes los trasladaron ante el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, también es verdad que dichos servidores públicos sustentaron el acto reclamado con **la orden de presentación** emitida dentro de la Averiguación Previa 14(II)/2005, por el ciudadano Licenciado MELESIO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO, titular de dicha Agencia Ministerial (evidencia 4 A, a). -----

Debe tomarse en consideración lo anterior, porque aún cuando una orden de presentación se traduce en un acto de molestia, ésta no implica una restricción de la libertad, debido a lo cual resulta necesario analizar el origen de dicha orden para determinar si ésta es o no violatoria de derechos humanos. En este orden de ideas, tenemos que la Ley secundaria en que sustentó su acto la autoridad emisora, es el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los acontecimientos, específicamente en el artículo 19 que al respecto dispone: “Los funcionarios que practiquen la averiguación previa **podrán citar** para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. . .”, sin embargo, aún cuando en términos del numeral 184 del mismo ordenamiento legal invocado, todas las personas están obligadas a comparecer ante los Tribunales y oficinas del Ministerio Público (excepto cuando se tratase de altos funcionarios del Estado y de la Federación, o no pudiera hacerlo debido a alguna enfermedad u otra imposibilidad física), en el Capítulo VII del Título II del cuerpo de leyes invocado, se establecen las formalidades con que dichas citaciones deben efectuarse, mismas que en el presente caso no fueron

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

observadas; al respecto, se dispone entre otras circunstancias, que las citaciones podrán hacerse verbalmente, por instructivo o por teléfono, cuyo incumplimiento acarreará a los gobernados la imposición de los medios de apremio con que las autoridades cuentan para hacer cumplir sus determinaciones, tales como la multa hasta por veinticinco salarios mínimos, **el auxilio de la fuerza pública** o el arresto hasta por treinta y seis horas (artículo 182 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de los hechos), por lo que en el presente caso, la inexistencia de una citación en los términos previstos por la Ley y consecuentemente la falta de desacato que se hubiese hecho sobre la misma, conlleva a establecer que el acto de molestia en mención, sufrido por los agraviados, resultó violatorio de sus derechos humanos, mas aún si tomamos en consideración que de acuerdo con las actuaciones ministeriales, el Representante Social MELESIO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO señaló para la diligencia de presentación de los agraviados, las veinte horas del día siete de febrero de dos mil cinco, sin embargo, aún cuando la entonces policía ministerial a su mando le presentó a los ahora agraviados en la fecha y hora indicadas, éste tomó la declaración del ciudadano FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA cuarenta y cinco minutos después de la hora establecida, y habiendo tomado la declaración del ciudadano EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ a la hora estipulada, misma que concluyó antes de las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, cuando comenzó a declarar el otro presentado, no fue sino hasta las veintiuna horas con treinta minutos que permitió que ambos se retiraran del lugar, con lo que los agraviados tuvieron que permanecer en las oficinas ministeriales cuando menos cuarenta y cinco minutos sin que su estancia se justificara, ni les permitieran retirarse en el supuesto de que verdaderamente les hubiesen permitido hacerlo (evidencia 5 B, C, D y E). - - - - -

Debe tomarse en consideración además, que en el acervo probatorio que obra en autos, obran diversas evidencias que conllevan a establecer que algunas de las actuaciones de averiguación previa en que se pretende justificar la violación a derechos humanos, no fueron efectuadas con apego a la verdad histórica, y que administradas entre sí, conllevan a inferir que muchas otras fueron efectuadas con posterioridad al acto que se reclama. - - -

Se advierte así por ejemplo, que de acuerdo con el acuse de recibo de los agentes de la Policía Ministerial, la Representación Social recibió a los presentados a las veinte horas del día siete de febrero de dos mil cinco, procediendo el Agente de Ministerio Público MELESIO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO a recepcionar en esa misma fecha y hora, la declaración del

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

presentado EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, cuando de acuerdo con el certificado médico de integridad física de esa misma fecha, signado por el Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Doctor HUMBERTO PÉREZ CRUZ, a esa misma hora le fueron puestos a la vista, interrogó y exploró físicamente a los agraviados EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ y FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, lo que resulta materialmente irrealizable y legalmente imposible por la contradicción que existe entre ambos, toda vez que si bien la autoridad ministerial está investida de fe pública en sus actuaciones, el documento expedido por el referido perito médico también resulta ser un documento público que tiene fe en el Estado sin necesidad de legalización (artículos 356 fracción II y 358 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos) (evidencias 4 A c y 5 C). -----

Asimismo, destaca el hecho de que luego de que el citado Representante Social analizara las constancias habidas en la indagatoria 14(II)/2005, y ordenara la detención de los agraviados “por la urgencia” y la imposibilidad material por razón de la hora para que la autoridad judicial pudiera ordenar su aprehensión como probables responsables del delito perseguido, éste y su Secretario Ministerial VÍCTOR CÉSAR FLORIAN CUEVAS, de acuerdo con la razón ministerial asentada, notificaron dicha orden a la Guardia de la entonces Policía Ministerial en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a las dos horas del día ocho de febrero de dos mil cinco, sin embargo, de acuerdo con el acuse de recibo correspondiente, dicho acto procedimental tuvo lugar a las cero horas con treinta minutos del mismo día, es decir, **una hora con treinta minutos antes de lo aseverado por el Representante Social y su Secretario** (evidencia 5 E y H). -----

Ahora bien, aún cuando lo asentado en el párrafo que antecede no acredita por sí sólo los extremos de la queja en cuanto a la violación al derecho humano a la libertad de los agraviados, sí establece la falta de responsabilidad y profesionalismo de las autoridades que al respecto intervinieron, y pone en duda no sólo su credibilidad, sino la de toda una Institución. -----

Mas cuestionable aún, resulta el hecho de que las constancias que sirvieron como sustento para acordar la presentación de los agraviados ante la Institución Ministerial, lo es básicamente el oficio de investigación 047 de fecha seis de febrero de dos mil cinco, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado RAMSÉS OLMEDO ROJAS y

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC

SERGIO IVÁN LÓPEZ GUERRA con el visto bueno del Jefe de Grupo encargado del servicio de esa Corporación Policiaca ABEL ADÁN MORALES LÓPEZ, en el que informan que en cumplimiento al oficio de investigación enviado por la Representación Social, **se avocaron a entrevistar a diferentes personas y vecinos del micro banco “Lis Mii”**, sobre la esquina que forman las calles cinco de mayo y cinco de febrero de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, **quienes omitieron sus generales** por temor a represalias, pero coincidieron en manifestar que reconocieron a FREDY, a NEREO (a) “El Negro” y a EDUARDO (a) “El Pechuga” como los autores del hecho delictivo (evidencia 5 A); informativa que a pesar de ser un documento público de acuerdo a lo dispuesto por la fracción X del artículo 356 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los acontecimientos, resulta insuficiente por sí sólo para adjudicar responsabilidad a cualquier persona, toda vez que no reúne la exigencia contemplada por el numeral 19 de ese ordenamiento legal, **consistente en señalar quien mencionó a las personas que habrían de citarse** o por qué motivo el funcionario o Agente que practique las diligencias estimase conveniente hacer dicha citación, máxime que tal documental no se adminiculó con algún otro elemento de convicción, por lo que aún cuando **en su momento** dichos servidores públicos cumplieron con un mandato constitucional derivado del artículo 21 primer párrafo de la Constitución Federal, la investigación que al efecto rindieron es completamente obscura, ambigua y jurídicamente ineficaz por impedir el derecho de defensa de los indiciados, tal como lo consideraron los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la resolución por la que determinaron modificar el auto de formal prisión que en su oportunidad fue dictado en contra de los ahora agraviados, dictando a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar (evidencia 10); poniéndose más en duda aún la buena fe de la Institución Ministerial, porque en el interrogatorio que la Defensa de los agraviados practicó al Policía Ministerial RAMSÉS OLMEDO ROJAS, dentro de la causa penal 19/2005 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, previa lectura de su referido “oficio de investigación”, **a ocho días de elaborado el mismo, dijo no recordar la fecha y hora exacta en que se entrevistó con las personas que se mencionan en el mismo, como tampoco el lugar exacto en donde las entrevistó, ni pudo proporcionar sus domicilios, nombres u otros datos que conllevaran a establecer su identidad** (evidencia 5 N), de lo que se establece a plenitud que no se contaba con una investigación realmente sustentable, que resultara una prueba idónea y suficiente para que el Agente del Ministerio Público acordara la presentación de los ahora agraviados, así como su posterior



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

detención y consignación, debiendo haberlo descalificado desde un principio en términos de lo previsto por el ordinal 354 del mencionado ordenamiento procesal penal, porque siendo un perito en derecho, debió advertir que el dar valor probatorio a ese tipo de investigaciones desnaturaliza la esencia del derecho penal, pues resultaría muy fácil incriminar a cualquier persona de todo tipo de delitos sin que ésta pudiera defenderse o argumentar algo a su favor, lo cual es inconstitucional. - - - - -

Sin que pase desapercibido por otra parte, que al declarar los agraviados en su calidad de “presentados”, coincidentemente los dos se ostentaron como “indiciados”, además que la Representación Social les hizo saber las garantías a que tienen derecho como tales y les designó a cada cual un abogado que de la misma forma, sólo se concretó a adherirse a lo manifestado por sus defensos, sin llevar a cabo una verdadera defensa de los indiciados, ya que no se aprecia que hubiesen formulado argumentos a favor de sus defensos, sobre todo al escuchar que aquellos aceptaban la comisión de los hechos delictivos que se les estaban atribuyendo, lo cual también resulta inverosímil, por tal motivo, este Organismo concluye que los aquí agraviados, no contaron con una adecuada asistencia jurídica, misma a que tenían derecho por ser una garantía constitucional (evidencia 5 C y D), siendo declarados de esta forma como indiciados sin que existiera previamente el acuerdo respectivo para ser considerados como tales; por otra parte, debe decirse que aún en el supuesto de que verdaderamente se hubiese proporcionado al agraviado FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA la asistencia del pasante de Derecho MARTÍN SÁNCHEZ REYES, es de observar que éste no fue asistido de un Defensor de Oficio, con lo que también se transgredió en su perjuicio lo previsto por el numeral 20 fracciones IX y X de la Constitución Federal, así como los ordinales 22 fracción III inciso b y 250 del Código de Procedimientos Penales, en vigor al momento de los controvertidos hechos. - - - - -

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC

No pasa desapercibido para este Organismo, el hecho de que independientemente que de autos también se advierte, que habiendo recibido el Agente del Ministerio Público de mérito a los ahora agraviados, a las tres horas del día ocho de febrero de dos mil cinco (evidencia 5 I), después de recepcionar sus declaraciones, ninguna otra prueba sustancial practicó en relación a su probable responsabilidad penal, advirtiéndose que aún cuando su acuerdo de consignación data igualmente del día ocho de febrero de esa anualidad, no consignó a los agraviados de manera inmediata, es decir, en esa propia fecha, sino que lo hizo hasta las trece horas con veinticinco minutos del día nueve de febrero del mismo año (evidencia 5,



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

pág. 37), sin que de ningún modo justifique el que los aquí agraviados hubiesen estado privados de la libertad por más de trece horas, ya que debió de manera inmediata ponerlos a disposición del Juez correspondiente, toda vez que precisamente por no haber podido solicitar el libramiento de la respectiva Orden de Aprehensión, es que procedió a librar la Orden de Detención, entonces, no debió haber esperado tanto tiempo hasta consignarlos, es por ello que resulta evidente que la garantía de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados también fue violentada. - - - - -

Las apreciaciones vertidas en su conjunto hasta este momento, y aquellas que se mencionan en los subsiguientes párrafos, vinculadas entre sí, conllevan a establecer que los agraviados fueron obligados a firmar sus respectivas declaraciones “ministeriales”, siendo sometidos para ello a hechos de tortura, así como a tratos crueles, inhumanos y degradantes. - - - - -

En efecto, **en relación a las agresiones físicas y psicológicas que se reclaman**, aún cuando de acuerdo con los certificados médicos emitidos por el Doctor HUMBERTO PÉREZ CRUZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las veinte horas del día siete de febrero de dos mil cinco (“al momento de su presentación”) y a las tres horas del día ocho del mismo mes y año (“al momento de su detención”), los agraviados FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA y EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, se encontraban a la exploración física “sin huellas de lesiones externas recientes”, como también lo hizo constar la Representación Social en su fe de lesiones, dichas afirmaciones pierden credibilidad para esta Comisión por la razón indicada en el párrafo quinto del considerando tercero del presente capítulo, y porque dicho perito médico hace constar en sus certificados médicos que a la misma hora, es decir, a través de un sólo acto, tuvo a la vista a los agraviados, a quienes entrevistó y exploró físicamente, al mismo tiempo, lo que le resta credibilidad toda vez que de esta forma, cuando menos, implica un trabajo realizado en forma precipitada, inadecuada y muy probablemente en forma tendenciosa para encubrir un delito, más aún cuando el resultado de la valoración médica de ingreso al Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de fecha nueve de febrero de dos mil cinco, es en el sentido de que FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA cursaba con dolores musculares en tórax, cuello y espalda, en la cual además presentaba moretones, advirtiéndose a la exploración física, cuello con leve inflamación y espalda a nivel de hombros con color enrojecido y ennegrecido (evidencia 13 A). - - - - -

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Robusteciéndose la anterior aseveración con el dictamen psicológico emitido el seis de mayo de dos mil cinco por la Coordinadora de Atención Psicológica de este Organismo, quien concluyó que “existe una correlación directa y fuertemente sustantiva de que las manifestaciones físicas y psicológicas en el examinado FREDY BOHÓRQUEZ GARCÍA, corresponden con alto grado de consistencia a que fue sometido a hechos de tortura, así como a tratos crueles, inhumanos y degradantes, toda vez que el cuadro presentado no puede haber sido causado por traumatismos distintos del descrito ni por el proceso de privación de la libertad” (evidencia 8); conclusión que se encuentra confirmada a su vez con el dictamen médico emitido en el mismo sentido el día veintisiete de abril de la misma anualidad, por la Doctora MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ, perito médico ofrecido por la parte quejosa, quien además observó que dicho agraviado presentaba a su exploración, una pequeña cicatriz de dos centímetros de diámetro en la región occipital de la cabeza, causada probablemente por traumatismo contuso reciente (evidencia 7). - - - - -

De la misma forma, ambas profesionales concluyeron respecto del agraviado EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, que aún cuando no presentaba lesiones físicas visibles ni cicatrices al momento de la valoración (como así también lo determinó el médico del reclusorio en su certificado de ingreso), “existe una correlación directa y fuertemente sustantiva de que las manifestaciones físicas y psicológicas en el examinado, corresponden con alto grado de consistencia a que fue sometido a hechos de tortura, así como a tratos crueles, inhumanos y degradantes, en donde el cuadro no puede haber sido causado por traumatismos distintos del descrito ni por el proceso de privación de la libertad” (evidencias 6 y 9). - - - - -

Ahora bien, el hecho de que el Consejo Médico Legal del Estado determinara que los agraviados no presentaban lesión alguna al momento de su valoración, no es óbice para desestimar la conclusión antes señalada, pues no hay que dejar de tomar en consideración que éste fue practicado cinco meses después de los acontecimientos, además de circunstancias tales como el hecho de que ambos agraviados, señalaran coincidentemente que sus agresores, al momento de golpearlos, se cubrían las manos con franelas para evitar dejarles huellas físicas en sus cuerpos, aunado a que la violencia psicológica no deja huellas materiales (evidencia 12). - - - - -

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC

De todo lo cual es de concluir, que la violencia a que los agraviados fueron sometidos, tuvo como finalidad que se autoincriminaran en el robo del microbanco “Lis Mii”, cuya dinámica de desarrollo ni el propio Agente del Ministerio Público tenía conocimiento ante la deficiente investigación científica practicada, pues es de observar incluso, que dicho Representante Social no se allegó de peritos en dactiloscopia y criminalística de campo, cuyo dictamen hubiese resultado de capital importancia en el esclarecimiento del caso, siendo además deficiente la inspección que practicó en el vehículo en que supuestamente fue trasladada la caja fuerte robada, al no establecer si ésta, debido a sus dimensiones, cabía en la cajuela del mismo, según era el señalamiento efectuado. -----

Debe decirse finalmente que en el desarrollo de los actos de referencia, se advierte la existencia de un exceso en la actuación de los servidores públicos de referencia, en perjuicio de terceras personas, como el ciudadano TIMOTEO VÁSQUEZ GARCÍA, padre del agraviado EDUARDO LEHÍ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, a quien sin mandamiento alguno de autoridad competente, que fundara y motivara el acto en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, al momento de interceptar a su hijo para presentarlo ante la autoridad requirente, lo despojaron del vehículo de su propiedad marca Nissan, color negro, con placas de circulación TJE-4309 del Estado de Oaxaca, más aún porque no se aprecia algún vínculo entre dicha persona o su vehículo y los resultados de la investigación que los mismos agentes policíacos habían efectuado previamente y que pusieron a consideración del Representante Social, quien en base a ella acordó única y exclusivamente la presentación de los agraviados, no el aseguramiento de algún vehículo (evidencias 4 A a y 5 F). -----

Asimismo, mientras se incriminaba a los ahora agraviados, con la deficiente investigación practicada se dejó de procurar una justicia pronta y eficaz en perjuicio de la parte ofendida del delito y de la sociedad en general, quien es la primera interesada en que se esclarezcan y sancionen las conductas criminales. -----

Debe decirse por ello que en el presente caso, los servidores públicos implicados, vulneraron entre otras, las siguientes disposiciones: -----



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 14, segundo párrafo.- “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. -----

ARTÍCULO 16, primer párrafo.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

ARTÍCULO 20 apartado “A” fracción II: “... Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o **tortura**...”;

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES,

ARTÍCULO 1º: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigaciones suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. -----

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 1.1: “A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflinga intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...”-----

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,

ARTÍCULO 5.2: “. . . Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. -----

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 10.1: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". - - - - -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 2º.- ". . . El Poder Público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley del ordena. . .". - - - - -

En consecuencia de lo anterior, los servidores públicos de quienes se trata, al dejar de cumplir diligentemente con el servicio encomendado y abusar del mismo, tratando sin respeto a los agraviados y falsear su información a este Organismo para tratar de encubrir lo anterior, incurrieron muy probablemente en responsabilidad administrativa, de acuerdo con el siguiente ordenamiento legal: - - - - -

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

ARTÍCULO 56: "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: - - - - -

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. - - - - -

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este. - - - - -

XXXIII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan". - - - - -

De la misma forma, al atentar los elementos policíacos de referencia en contra de la integridad física y psicológica de los agraviados, con la finalidad de que se incriminaran en la comisión de un delito, y tolerar lo anterior las restantes autoridades involucradas,

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

negando a este Organismo información veraz en torno a los hechos, muy probablemente para ocultar dicho proceder, les resulta responsabilidad penal, de acuerdo con las siguientes disposiciones: - - - - -

LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

ARTÍCULO 1°: “Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación...”. - - - - -

ARTÍCULO 3°: “Las penalidades previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo primero de esta Ley, ordene, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia”. - - - - -

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 208: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: - - - - -
II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;- - - - -
XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local; - - - - -
XXXV. Cuando rinda informe en que afirme ante cualquier otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte”. - - - - -

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América. C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@cedhoax.org

EBC

Independientemente de lo anterior, es necesario puntualizar la existencia de servidores públicos que en reiteradas ocasiones han incurrido en conductas violatorias a Derechos Humanos, como el caso particular del **Agente de la entonces Policía Ministerial del Estado, RAMSÉS OLMEDO ROJAS**, quien al igual que otros elementos de esa corporación, fue señalado como autoridad responsable en el expediente de queja CEDH/716/(01)/OAX/2003, por actos consistentes en Detención Arbitraria, Lesiones y Tortura en agravio de JUAN CARLOS ZÁRATE DELGADO, JORGE ZÁRATE DELGADO y DAVID JERÓNIMO GARCÍA PACHECO, conductas que quedaron plenamente demostradas y que derivaron en la emisión de la Recomendación número 16/2004, dictada



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

en el expediente antes anotado, derivado de lo cual fue suspendido del servicio, lo que se menciona con la finalidad de que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública tenga puntual conocimiento de las conductas realizadas por los funcionarios públicos a quienes se encomienda la noble e importante misión de velar y proteger los intereses de la sociedad, y que por su deslealtad a la función encomendada generan en la sociedad falta de credibilidad en las Instituciones encargadas de lo anterior. -----

En consecuencia de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 65, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos de Oaxaca, solicítese la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que conforme a sus atribuciones, instruya lo pertinente para que se de inicio a la averiguación previa correspondiente en contra de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LUIS, RAMSES OLMEDO ROJAS, SERGIO IVÁN LÓPEZ GUERRA, RAMÓN JACINTO RAMÍREZ y ABEL ADÁN MORALES LÓPEZ, quienes en la fecha de los acontecimientos fungían como elementos de la otrora Policía Ministerial del Estado. -----

Finalmente, toda vez que con fecha doce de septiembre del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, en cuyos artículos 17 fracción IV, 19 y 20 señala que la Agencia Estatal de Investigaciones pasará de manera inmediata a formar parte de la Policía Estatal que estará a cargo de un Comisionado, quien ejercerá sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina, bajo las órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado, se acuerda formular a los ciudadanos Procurador General de Justicia del Estado, por cuanto toca a los entonces Agente del Ministerio Público y Secretario Ministerial adscritos al Segundo Turno de Miahuatlán de Porfirio Díaz, así como al Perito Médico Doctor HUMBERTO PÉREZ CRUZ, y del Secretario de Seguridad Pública del Estado, por cuanto hace a los Agentes de la entonces Policía Ministerial involucrados en los hechos, las siguientes; -----

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@
cedhoax.org

EBC

V.- RECOMENDACIONES:

Al ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Estado: -----



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PRIMERA.- Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los entonces Agentes de la Policía Ministerial del Estado, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LUIS, RAMSES OLMEDO ROJAS, SERGIO IVÁN LÓPEZ GUERRA, RAMÓN JACINTO RAMÍREZ y ABEL ADÁN MORALES LÓPEZ, imponiéndoles en su caso las sanciones que en derecho correspondan. -----

SEGUNDA: Conforme a sus atribuciones, implemente entre los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, especialmente entre aquellos que de manera directa se encuentren colaborando con la Institución del Ministerio Público, cursos de capacitación en materia de derechos humanos. -----

Al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado: -----

PRIMERA.- En el ámbito de sus atribuciones, instruya lo pertinente a efecto de que se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos MELESIO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO y VÍCTOR CÉSAR FLORIAN CUEVAS, Agente del Ministerio Público y Secretario Ministerial adscritos al Segundo Turno de Miahuatlán de Porfirio Díaz, en la época de los acontecimientos, así como del Perito Médico Doctor HUMBERTO PÉREZ CRUZ, imponiéndoles en su caso las sanciones que en derecho correspondan. -----

SEGUNDA: Inicie averiguación previa en contra de los ciudadanos MELESIO ENRIQUE LÓPEZ CASTRO y VÍCTOR CÉSAR FLORIAN CUEVAS, Agente del Ministerio Público y Secretario Ministerial adscritos al Segundo Turno de Miahuatlán de Porfirio Díaz, en la época de los acontecimientos, y del Perito Médico Doctor HUMBERTO PÉREZ CRUZ, de acuerdo con los hechos y consideraciones efectuadas en el cuerpo de la presente resolución, petición que tiene sustento además en lo previsto por los artículos sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con 69, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca. -----

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América. C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.orgcorreo@cedhoax.org

EBC



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. -----

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas, como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos. -----

De conformidad con lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince día hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. -----

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en lo previsto por el referido numeral sexto transitorio de la de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Ley en relación con los ordinales 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo y en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita se da por concluido el

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
cedhoax.org

EBC



presente expediente y en su oportunidad envíese al archivo para su guarda y custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Doctor **HERIBERTO ANTONIO GARCÍA**, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora **MARIBEL MENDOZA FLORES**, Visitadora General de este Organismo. -----

PRESIDENCIA

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América. C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

EBC